

**ORGANISMO PUBLICO PUERTOS DEL ESTADO  
(OPPE)**

Ref. TRA\_008\_25

**Asunto | Resolución sobre la solicitud de acceso a la información pública (Expediente 001-0104837), realizada por [REDACTED] con fecha 26 de mayo de 2025. Expediente TRA\_008\_2025.**

Con fecha 26 de mayo de 2025 tuvo entrada en el MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE solicitud de acceso a la información pública al amparo de la *Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno* (LTAIBG), presentada por DÑA. [REDACTED], solicitud que quedó registrada con el número 001-0104837, y que previamente se había presentado por el registro electrónico de entrada de la Generalitat Valenciana con fecha 19 de marzo de 2025 con número de registro GVRTE/2025/1325431, en la que se requería específicamente lo siguiente:

*“Buenos días, me gustaría saber en qué situación se encuentra el proceso de la concesión del Náutico de la playa de Gandía. Si hay prevista alguna remodelación de las instalaciones náutico-deportivas del Puerto de Gandía y en qué consiste.*

*Muchas gracias.”*

Con fecha 27 de mayo de 2025 esta solicitud se recibió en la Autoridad Portuaria de Valencia (APV) a través del Organismo Público Puertos del Estado (OPPE), fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la LTAIBG.

Además, dado que la solicitud afecta a derechos e intereses de terceros, en concreto de la mercantil NUEVA MARINA DE GANDÍA, S.L, se ha de tener en cuenta lo señalado en el apartado tercero del artículo 19 de la LTAIBG:

*“3. Si la información solicitada pudiera afectar a derechos o intereses de terceros, debidamente identificados, se les concederá un plazo de quince días para que puedan realizar las alegaciones que estimen oportunas. El solicitante deberá ser informado de esta circunstancia, así como de la suspensión del plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.”*



Es por ello por lo que, con registro de salida de fecha 6 de junio de 2025 y referencia VA-S-06956-25, se procedió a dar trámite de audiencia a NUEVA MARINA DE GANDÍA, S.L, siendo notificada dicha mercantil el día 12 de ese mismo mes y año, procediendo a suspenderse el plazo señalado con anterioridad, extremo que se notificó al interesado mediante registro de salida VA-S-06955-25 de fecha 6 de junio de 2025, notificándose ese mismo día 6 de junio de 2025.

NUEVA MARINA DE GANDÍA, S.L presentó alegaciones en tiempo y forma en las que informó que el proyecto puede ser consultado en la página web [www.marinadegandia.com](http://www.marinadegandia.com). Asimismo, comunicó que la intención era iniciar las obras de remodelación en el mes de septiembre de 2025, aunque dicho inicio quedaba supeditado a la obtención de las licencias necesarias por parte del Ayuntamiento de Gandía y resto de organismos gubernamentales competentes.

Adicionar que esta APV informó a la solicitante, con base en el segundo párrafo del apartado 1º del artículo 20 de la LTAIBG, de la ampliación del plazo para resolver en un mes debido a la complejidad de la documentación que solicita, todo ello mediante registro de salida con referencia VA-S-08055-25 de fecha 3 de julio de 2025.

Una vez analizada la solicitud, se deben efectuar las siguientes consideraciones:

Las actuaciones del trámite de competencia de proyectos que esta Autoridad Portuaria publicó en su día para otorgar la concesión del náutico de Gandía respondían a la necesidad de adaptar las infraestructuras portuarias a los requerimientos actuales de operatividad, seguridad y servicio para los usuarios, promoviendo así un desarrollo sostenible y eficiente de la actividad en la zona. En ese trámite de competencia de proyectos finalmente, tras un largo proceso, fue seleccionado el proyecto de la mercantil NUEVA MARINA GANDÍA, S.L.

Dicho trámite de competencia de proyectos contemplaba la remodelación integral del Edificio que alberga la nueva marina, con el objetivo de modernizar y optimizar sus funcionalidades, así como la renovación y mejora de la Dársena deportiva adyacente.

Respecto al proyecto de remodelación del Edificio, cuenta con la aprobación de esta Autoridad Portuaria, quedando condicionado el inicio de las obras a la obtención de las correspondientes licencias y permisos municipales por parte del Ayuntamiento de Gandía.

En relación con el proyecto de renovación de la Dársena deportiva, se informa que el mismo no ha sido aprobado en su totalidad por esta APV, habiéndose validado formalmente





identificador

URL <https://valenciaportse.gob.es/SedeElectronica>

únicamente las actuaciones correspondientes a la edificación y a la urbanización. No obstante, la parte marítima del proyecto, relativa a la reconfiguración de los amarres, continúa a la fecha pendiente del informe de compatibilidad con las estrategias marinas (ICEM), emitido por la Dirección General de Sostenibilidad de la Costa y del Mar.

En consecuencia, la situación actual de la concesión del náutico de Gandía, en lo relativo a la remodelación de sus instalaciones, no permite considerar que el proyecto constructivo haya sido aprobado en su totalidad, sino únicamente de forma parcial. De este modo, el procedimiento administrativo sigue su curso, al encontrarse pendiente tanto el inicio y ejecución de las obras, cuya fecha de comienzo no está prevista hasta el 1 de septiembre de 2025, como la propia aprobación definitiva y completa del proyecto constructivo supeditado al informe favorable del ICEM.

En relación con lo expuesto, y en cuanto a la solicitud contenida en el *petitum* relativa a la determinación del alcance de la remodelación, cabe señalar que, más allá de lo ya indicado, la normativa en materia de transparencia establece que la obligación de facilitar el acceso a la información no se extiende a aquella que, aun habiendo sido generada, forma parte de procedimientos administrativos en curso, cuya divulgación pudiera anticipar resultados o comprometer la objetividad técnica de las fases aún pendientes de desarrollo.

Por todo lo expuesto, esta APV entiende que, en el estado actual del procedimiento, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1.a) de la LTAIBG, procede inadmitir la solicitud en lo relativo al acceso al proyecto constructivo, que, aun no pidiéndolo expresamente la interesada en su solicitud, pudiera interpretarse de su petición: “*en qué consiste*”. Y ello puesto que el mismo, si bien ha sido formalmente aprobado en determinadas fases, se integra en un procedimiento administrativo aún no concluido, cuya tramitación continúa en curso hasta la efectiva ejecución de las actuaciones previstas y la posterior acreditación formal de su finalización.

En este contexto, el acceso a dicha información podría comprometer la adecuada culminación del procedimiento, así como afectar a la objetividad técnica de las decisiones que aún deben adoptarse en el marco de este, por lo que no es posible facilitar el acceso.

En definitiva, la LTAIBG tiene por objeto, según su artículo 1, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad. Para ello, reconoce y garantiza, en sus artículos 12 a 24, el acceso a la información - regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo - puesto que, según su Preámbulo, “*sólo cuando la acción de los responsables*



*públicos se somete a escrutinio, cuando los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos". En consecuencia, esta APV considera atendida la solicitud de información formulada en el *petitum* por la Sra. URGEL, con la salvedad relativa a la concreta determinación del contenido de la remodelación. En este último extremo, no resulta posible facilitar acceso al proyecto constructivo en la fecha actual, por las razones previamente expuestas en el presente escrito.*

A la vista de lo anterior, esta Autoridad Portuaria **RESUELVE**

**PRIMERO. – CONCEDER** el acceso a la información pública efectuada por [REDACTED], con referencia 001-0104837, en lo que atañe a la situación en que se encuentra el proceso de la concesión del Náutico de la playa de Gandía y si hay previstas remodelaciones de las instalaciones náutico-deportivas.

**SEGUNDO. - INADMITIR** el acceso a la información pública efectuada por [REDACTED], con referencia 001-0104837, en lo relativo a la concreta determinación del contenido de la remodelación en la medida en que llevaría aparejado el acceso al proyecto constructivo. Todo ello en virtud del artículo 18.1.a) de la LTAIBG por tratarse de un expediente en tramitación.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos (2) meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un (1) mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución (artículo 112.2.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, artículos 8.3 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa y artículo 24 de la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno).

*El presente documento ha sido firmado electrónicamente por la Presidencia de la Autoridad Portuaria de Valencia, en la fecha que se refleja en la validación que consta en el mismo y que puede ser verificada mediante el Código Seguro de Verificación (CSV) que asimismo se incluye.*

